



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2026, de la Directora General de Calidad y Seguridad Alimentaria, por la que se declara la existencia de la plaga de langosta mediterránea *Dociostaurus maroccanus* (Thunberg) y se adoptan medidas fitosanitarias de control para el año 2026 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La langosta mediterránea *Dociostaurus maroccanus* (Thunberg) es un ortóptero habitual del valle del Ebro con unas particularidades muy especiales.

La langosta tiene preferencia por terrenos baldíos, eriales y zonas áridas como los secanos del centro del valle del Ebro. Su presencia en eriales hace muy complicado el control por iniciativa propia de los agricultores, por lo que su lucha está regulada de manera específica por el Real Decreto 1507/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de control de las plagas de langosta y otros ortópteros, y que califica de utilidad pública la lucha contra las plagas de langosta y otros ortópteros asociados.

En Aragón existe un foco importante de langosta en el campo de maniobras de San Gregorio en las proximidades de Zaragoza, que se trata anualmente con medios aéreos y terrestres.

En el resto de la geografía aragonesa, los niveles poblacionales habituales de langosta hacen que normalmente no presente un peligro grave para los cultivos. Sin embargo, de forma periódica, el número de individuos crece de forma exponencial, produciendo cambios en su comportamiento y morfología, pasando a fase gregaria, momento en el cual las langostas se agrupan formando nubes que pueden desplazarse decenas de kilómetros arrasando los cultivos que encuentren a su paso. La última vez que se dio esta situación en Aragón fue en el año 2003.

A finales de mayo de 2025, se recibieron en el Centro de Sanidad y Certificación Vegetal numerosos avisos de presencia anormal de langosta en varios municipios situados entre el río Ebro y la sierra de Alcubierre, destacando Alfajarín, Farlete y Monegrillo. Los insectos estaban ya en última fase ninfal y se observaban los primeros adultos, no siendo ya eficaces los tratamientos permitidos y contrastados. Hubo varias decenas de hectáreas de cereal afectadas, sin que la plaga llegara a gregarizar.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que ante la aparición, o la sospecha, de una plaga en el territorio nacional o en una parte



de este, que pueda tener importancia económica o medioambiental, la autoridad competente tiene que comprobar la presencia y la importancia de la infestación y adoptar las medidas fitosanitarias cautelares previas que estime necesarias para evitar su propagación.

Ante los avisos de 2025, desde el Servicio de Sanidad y Certificación Vegetal se realizó un seguimiento de la plaga, recomendando medidas culturales a los agricultores que debían aplicar en otoño en sus parcelas de cultivo. Pese a estas medidas, es más que previsible que haya un importante reservorio de huevos en eriales, cunetas de caminos y terrenos compactados, por lo que hay probabilidades de que en esta zona este año 2026 pueda repetirse lo ocurrido en Aragón en 2003.

La necesidad de luchar con insecticidas probados, en el momento adecuado en el que estos son eficaces, se dificulta por la gran cantidad de explotaciones de agricultura ecológica de cereal de secano de los municipios afectados y hace necesaria la colaboración de los agricultores para vigilar los avivamientos dada la gran extensión de la zona.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, recoge en su artículo 14.3 la habilitación en favor de las Comunidades Autónomas para que puedan adoptar alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el artículo 18, lo que implica la potestad de desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar o someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionado que sea o pueda ser vehículo de plagas.

Esta misma norma concreta en su artículo 13 las obligaciones de los titulares de las explotaciones o de otras superficies con cubierta vegetal.

El Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, reconoce en su artículo 2 a) 2.º la condición de autoridad competente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en aquellos casos en que esta cualidad no se reserva expresamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por último, el Decreto 31/2023, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas de ordenación fitosanitaria para la erradicación y control de organismos nocivos en la Comunidad Autónoma de Aragón, se ocupa en su artículo 10 de la declaración oficial de existencia de una plaga y medidas fitosanitarias cautelares en los siguientes términos:



1. Se podrá recurrir a la declaración oficial de la existencia de una plaga cuando esta produzca, o pueda producir, perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza, que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla, o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya un foco posible de dispersión. Estas plagas serán las establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto.
2. La declaración oficial de existencia de una plaga se efectuará mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de sanidad vegetal, quien la notificará a los particulares afectados, o en el caso de que exista una pluralidad de personas afectadas, publicando la resolución en el "Boletín Oficial de Aragón". La declaración oficial de la existencia de la presencia de una plaga comporta la obligatoriedad de los afectados de realizar las medidas fitosanitarias que se establezcan.

En su virtud, resuelvo:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Resolución tiene por objeto declarar la existencia de la plaga de la langosta mediterránea, *Dociostaurus maroccanus* (Thunberg), en los siguientes municipios:

- Provincia de Huesca: Ballobar, Candanos, Fraga, Peñalba y Valfarta.
- Provincia de Zaragoza: Alfajarín, Bujaraloz, Farlete, La Almolda, Leciñena, Monegrillo, Perdiguera, Pina de Ebro, San Mateo de Gállego, Villafranca de Ebro, Villamayor de Gállego, Villanueva de Gállego, Zaragoza y Zuera.

2. La relación de municipios afectados podrá ser modificada a propuesta del Servicio de Sanidad y Certificación Vegetal, si las circunstancias así lo estiman conveniente, para velar por un correcto control de la plaga.

Segundo.- Calificación de utilidad pública.

Se califica de utilidad pública la lucha contra la langosta mediterránea en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y con el Real Decreto 1507/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de control de las plagas de langosta y otros ortópteros.



Tercero.- Responsables de la lucha contra la langosta.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 1507/2003, de 28 de noviembre, las personas físicas o jurídicas, propietarias o arrendatarias de fincas o predios son las responsables de aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de la existencia de la plaga de langosta mediterránea y de luchar contra ella a sus expensas.

2. Cuando la intensidad, extensión o riesgo potencial de la plaga exijan medios extraordinarios no asumibles por los particulares, o cuando sea imprescindible combatirla en estados, localizaciones o fases en que los tratamientos no tienen interés directo para los propietarios afectados, dichas medidas podrán realizarse directamente por la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria.

Cuarto.- Medidas fitosanitarias obligatorias.

1. Los particulares y entes públicos responsables de la lucha contra la langosta que en sus parcelas o en las inmediaciones de las mismas detecten poblaciones anómalas de ninfas de langostas deberán aplicar las siguientes medidas:

- a) Poner en conocimiento del Centro de Sanidad y Certificación Vegetal o de la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación en la que se localicen las parcelas afectadas por la presencia de focos de langosta.
- b) Aplicar en sus parcelas los tratamientos fitosanitarios adecuados en los momentos y con los productos recomendados por los servicios técnicos de la Dirección General con competencias en materia de sanidad vegetal.
- c) Realizar en las parcelas que gestionen las labores culturales recomendadas por los técnicos de la Dirección General con competencias en materia de sanidad vegetal.

2. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, las medidas descritas se aplicarán también a las parcelas con cultivos ecológicos.

3. Los tratamientos deberán realizarse de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de sanidad vegetal y de utilización de productos fitosanitarios.



4. En todo caso, las medidas se aplicarán bajo la supervisión y control de los técnicos de la Dirección General con competencias en materia de sanidad vegetal y atendiendo a sus indicaciones.

Quinto.- Acceso a las fincas.

Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar los tratamientos, el personal responsable del Centro de Sanidad y Certificación Vegetal y de las empresas encargadas podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y aplicación.

Sexto.- Tratamiento de eriales.

1. El Centro de Sanidad y Certificación Vegetal realizará por sus medios los tratamientos en los eriales, baldíos y caminos donde se detecten gran densidad de plagas.

2. Los agricultores deberán facilitar el acceso a las zonas afectadas conforme a lo indicado en el apartado quinto y permitir el tratamiento de los primeros metros de los cultivos limítrofes implantados en sus parcelas.

Séptimo.- Colaboración de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos colaborarán con personal y medios propios con el Centro de Sanidad y Certificación Vegetal en la realización de lo previsto en esta Resolución, especialmente en lo referente a localizar y notificar los focos de langosta, pudiendo servir de intermediarios entre los agricultores y la Administración autonómica.

Octavo.- Incumplimiento de las medidas fitosanitarias obligatorias.

En caso de incumplimiento de lo previsto en esta Resolución se aplicará el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Noveno.- Efectos.

Esta Resolución producirá efectos desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el



plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 14 de abril de 2026.

La Directora General de Calidad y Seguridad Alimentaria,
MARÍA AITZIBER LANZA GOICOECHEA